



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 2° DEL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICACIÓN: 08001-31-53-014-2018-00230-02 (43.523 TYBA).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.

DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD–.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

La CLÍNICA JALLER S.A. instauró demanda verbal contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD–, solicitando se declarase que le prestó a los afiliados de ésta “servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparado con pólizas de SOAT”, y que como consecuencia de ello surgió una obligación en cabeza de ésta por unos montos de \$1.251.015.734 y \$3.857.656.645, contenidos en las facturas adosadas con la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles.

A ello se accedió mediante sentencia del 23 de agosto de 2019 en la que declaró que la demandante prestó los servicios de atención médica, y como consecuencia de ello condenó a la accionada al pago de la suma de \$4.891.456.892 junto con sus respectivos intereses moratorios. Dicha providencia fue apelada por el extremo pasivo, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal en sentencia del 17 de febrero de 2020, contra la cual la accionada incoó recurso extraordinario de casación, el que fue concedido en auto del 12 de agosto de 2020, y remitido el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose en trámite.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares.

El auto apelado.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020 el A quo accedió a esto último y libró mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA JALLER S.A. y contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD- identificada con Nit N° 800.249.241-0 por valor de \$4.891.456.892, más los intereses moratorios. Y, en su numeral 2° decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier otro producto financiero o pagos y derechos de contenido económico de los que sea titular la ejecutada en las entidades financieras que allí se enlistaron.

Trámite del recurso.

La ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión relativa al decreto de medidas cautelares, argumentando que: I) Con ello se desconoció lo atinente a la inembargabilidad de los recursos de la salud, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, y otras disposiciones; II) El embargo de cuentas maestras que contienen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es improcedente conforme lo ha reiterado la Contraloría General de la República, y trayendo como soporte el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y la Circular 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación; y III) Que los dineros embargados son utilizados para la prestación de los servicios en salud a la población vulnerable del país.

El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente a su promotora bajo el argumento de que si bien en un principio los dineros cuya retención se ordenó pueden ser inembargables por pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que hay una serie de excepciones a ello, como es el caso de cuando se hacen exigibles obligaciones que emanan de la prestación del servicio de salud, como ocurre en este caso, pues en la sentencia se reconoció la

prestación de servicios médicos por la demandante a los afiliados de la demandada, con ocasión a accidentes de tránsito.

Se procede a resolver, mediante las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Como preámbulo al análisis del caso concreto, valga advertir que, si bien al interior del presente proceso también se incoó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de septiembre hogano por parte de la demandada COOSALUD y de la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A., de acuerdo con las particularidades del proceso no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 323 del Código General del Proceso, respecto a resolver el presente medio de impugnación *“al momento de emitirse la sentencia que desate esta instancia”*, teniendo en cuenta que respecto de dicho recurso se adoptan las decisiones correspondientes en auto de esta misma fecha.

Caso concreto.

Con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el numeral 2° del auto del 30 de noviembre de 2020 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata del que resolvió acceder a los embargos solicitados por la ejecutante. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse.

Sin embargo, el legislador blindó con el principio de inembargabilidad ciertos recursos, tales como son los del Sistema General en Seguridad Social y Salud, de acuerdo a lo señalado en el art. 63 de la Constitución Política¹ y art. 48 ibídem², también respaldado en el art. 594 de nuestro estatuto procesal, el cual determina como inembargables “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)”

No obstante, el Órgano Constitucional en estudio exequibilidad de los preceptos antes mencionados consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución (...)”³, por lo que procedió a desarrollar una serie de excepciones a tal principio, enmarcando la primera de ellas en la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴; la segunda, en la importancia del pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁵; la tercera excepción en los casos que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁶, y como cuarta excepción se dispuso que las antes mencionadas son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, tales como son: educación, salud, agua potable y saneamiento básico⁷.

¹ Artículo 63. Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² Artículo 48. Constitución Política. (...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

³ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁴ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁵ Sentencia C-394 de 1997. Reiterada en Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Sentencia C-103 de 1994. Precisada en Sentencia C-354 de 1997.

⁷ Sentencia C-566 de 2003. Citada por la CSJ, Sala de Casación Civil, en providencia STC7397-2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia en reciente data, respaldó la posición tomada por la Corte Constitucional sobre el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, sosteniendo que este es susceptible de excepciones pues no es plausible un entendimiento despótico del mismo. En tal sentido, precisó:

“ (...)Es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad esa Corporación Para armonizar el Postulado estudiado con “(.,)la dignidad humana, la vigencia de orden justo el derecho al trabajo(...)”, en Sentencia C-543 de 201, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

- (i) [La] Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...).
- (ii) [El] Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...).
- (iii) [La extinción de] Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)** (...)” (subraya la Sala)

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas solo en la Jurisprudencia se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de estas las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”⁸.

De todo el desarrollo jurisprudencial antes referenciado, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, se atiene a las excepciones que el propio legislador establezca, pero, además, las desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de carácter fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos parafiscales tales como los que poseen las entidades prestadoras de salud, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Sistema de Seguridad Social, igualmente se recalca que esta premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y/o cualquier otro producto financiero o pagos y derechos de contenido económico de los que sea titular la

⁸ Sentencia STC3247-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00384-00 del 14 de marzo de 2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

ejecutada en algunas entidades financieras. Ello, fue concedido por el Juez de primera instancia mediante el auto ahora recurrido.

Ahora bien, de acuerdo con lo obrante en el plenario, el litigio inició con el trámite verbal que promovió la CLÍNICA JALLER contra COOSALUD, buscando se declarara que le prestó a los afiliados de ésta *“servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparado con pólizas de SOAT”*, y que como consecuencia de ello surgió una obligación dineraria en cabeza de la demandada, a lo cual se accedió en ambas instancias, sentencias que constituyen el título base del recaudo.

Valga señalar que los argumentos esbozados por la ejecutada contra la decisión de librar el mandamiento de pago no serán objeto de estudio mediante el presente recurso, por no ser esa providencia objeto del de apelación, y que únicamente se emitirá pronunciamiento en torno a la medida cautelar decretada.

En tal sentido, se advierte que en el decurso del proceso se tuvo por probada la atención médica que brindó la CLÍNICA JALLER a los afiliados a la demandada, lo cual fue aceptado por ésta al contestar el hecho tercero de la demanda, así: *“Es cierto el hecho de que en la entidad demandante han prestado servicios de salud a personas afiliadas a la entidad demandada...”*⁹; al igual que en el escrito mediante el cual formuló el recurso de apelación contra la sentencia, al indicar *“Ahora bien, aunque se admita que la entidad demandante prestó unos servicios de salud en urgencias a pacientes ingresados por SOAT”*¹⁰. Frente a ello es menester precisar, que si bien dicho punto no es objeto ahora de análisis, lo cierto es que permite establecer que lo prestado por COOSALUD en efecto fueron servicios médicos.

Circunstancia que fue corroborada mediante las declaraciones de la Médica y Enfermera Auditora de COOSALUD, señoras DILIA SALAZAR FUENTES y GLADYS RAMOS CUETO, respectivamente, quienes depusieron sobre el ingreso de los pacientes afiliados a la demandada al servicio de urgencias médicas de la actora con ocasión de accidentes de tránsito y con cargo a dichas pólizas, y que incluso manifestaron el conocimiento que tenía la enjuiciada del ingreso de los pacientes.

Dicho ello, vale resaltar que si bien se ha reconocido líneas arriba que los rubros poseídos por la demandada adquieren el carácter de inembargables por ser destinados específicamente a la financiación del servicio de salud, no puede desconocerse que los valores ahora perseguidos se generaron con ocasión a la prestación de dicho servicio, por lo tanto, es preciso señalar que los montos aquí cobrados se enmarcan en la excepción cuarta establecida por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, esto es que las *“obligaciones reclamadas tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*, razón por la que da cuenta esta Sala Unitaria que la medida cautelar cuestionada debe ser objeto de confirmación.

Sumado a lo esbozado, y en punto al embargo de los dineros que reposan en las Cuentas Maestras, valga acotar que conforme lo ha expresado el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en estas se recaudan *“los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales”*¹¹, reiterándose con ello que los dineros que allí reposan están destinados a la prestación del servicio de salud, y por tal razón, pueden estar cobijados según las circunstancias de cada caso, por la excepción de inembargabilidad a la que se hizo referencia.

De otro lado, no puede echarse de menos que so pretexto de la inembargabilidad de los recursos del sector salud, no puede la ejecutada librarse del pago de los servicios ya prestados, lo cual iría en contra de los fines del sistema, pues en últimas los dineros girados para tal fin no estarían llegando a su destino, como lo ha precisado la citada Alta Corporación, así:

⁹ Fl. 1 archivo “09ExcepcionesMerito_08022019”. Carpetas “1. PROCESO VERBAL” – “1. Cuaderno Principal”.

¹⁰ Fl. 5 archivo “24RecursoApelacion_29082019”. Carpetas “1. PROCESO VERBAL” – “1. Cuaderno Principal”.

¹¹ Sentencia STC 3880 del 18 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”¹².

En consecuencia, de los supuestos factuales relevados, y conforme a las reglas fijadas por la jurisprudencia sobre la materialización de las excepciones a la prerrogativa de inembargabilidad, se tiene que los argumentos esbozados por la apelante no encuentran vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la providencia recurrida, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el numeral 2° del auto del 30 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

¹² Sentencia STC 7397 del 7 de junio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d1aec720054700889c2589767222f7ae994428299ba8dd8e9cb9f6d5ec05e9

Documento generado en 13/10/2021 09:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>